

## EFFECTOS DE LAS DISOLUCIONES EN LAS UNIONES DE HECHO Y DE DERECHO. ANÁLISIS DESDE LAS CUESTIONES DE GÉNERO<sup>1</sup>

Silvia Beatriz López Safi<sup>2</sup>

**Resumen:** La disolución del vínculo en las uniones de derecho así como en las de hecho, trae como consecuencia no solo la ruptura de relaciones personales y la consiguiente complejidad en el caso de existir descendencia común, sino también la atribución del patrimonio según el modo en que la sociedad fue constituida, sin perder de vista efectos que las leyes prevén conforme sea declarada la culpa de uno o de ambos en función a las manifestaciones y probanzas procesales.

La teoría de género permite el análisis de los efectos jurídicos, familiares, sociales y personales, en función a las concepciones imperantes en los sistemas jurídicos, los que se caracterizan por una visión sesgada y asimétrica al momento

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada en el marco del XVIII Congreso Internacional de Derecho Familiar, llevado a cabo en Durango, México, en octubre de 2014.

<sup>2</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Pablo De Olavide de Sevilla, España. Calificación Sobresaliente Cum Laude por unanimidad. Abogada, Notaria y Escribana Pública por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Máster en Gobierno y Gerencia Pública. Certificado-Diploma de Estudios Avanzados de Tercer Ciclo por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España. Egresada de la Escuela Judicial y de Cursos de Formación Continua de la misma. Especialista en Didáctica Universitaria y en Metodología de la Investigación Aplicada por el Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción. Especialista en Técnica Legislativa y su relación con los Procesos Mundiales y Regionales de Elaboración Normativa por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Diploma de Postítulo “El Estado de Derecho del Siglo XXI: Administración, Justicia y Derechos” por la Universidad de Chile, la Facultad de Derecho, Universidad de Hidelberg, Hidelberg Center para América Latina, California Western School of Law, San Diego, con la colaboración del Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP). Diploma en Derecho Internacional Comercial por la Universidad Americana, con la cooperación académica de la Fundación Escuela de Negocios de Asturias, España. Especialista en Gestión de Políticas Públicas y Género por el Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción. Docente de la Escuela Judicial en la materia Cuestiones de Género. Docente universitaria y de posgrado en las Cátedras de Derecho de la Niñez y la Adolescencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción y de la Universidad Americana, así como en las Cátedras de Derecho de Familia, Derecho Procesal I y Técnica Jurídica II de la Universidad Americana. Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de Género del Poder Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Presidenta de la Asociación Fundación Justicia y Género Paraguay, Cono Sur.

de atribuir consecuencias, poniendo en cabeza generalmente de la parte más débil la carga de la culpa y sus repercusiones en los distintos ámbitos en los que se opera.

**Palabras claves:** Uniones de hecho; uniones de derecho; género.

## Introducción

La entrada en vigencia de instrumentos internacionales de Derechos Humanos introdujo modificaciones sustanciales en el campo de las relaciones familiares. Sin embargo no siempre estos cambios normativos traen consigo las necesarias transformaciones en el modo de concebir y juzgar hechos vistos en otros tiempos con una “natural” prevalencia de intereses masculinos por sobre los femeninos, quienes durante siglos se hallaron en desventaja por las características del sistema patriarcal que todavía sigue vigente hasta hoy. Si bien existen atisbos de develar mitos y tabúes impeditivos de una sociedad más justa e igualitaria en términos de reconocimientos y atribuciones de derechos a hombres y mujeres simplemente por su calidad de personas humanas, todavía perviven estereotipos que los encasillan en roles que reproducen situaciones de dominación y por ende de discriminación.

Las disoluciones de uniones personales generalmente propician verdaderas batallas en aras al logro de anhelos particulares, obviando intereses prevalentes como los de niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultas mayores, personas con discapacidad, de escasos recursos, indígenas, etc., quienes se constituyen en víctimas de tejes y manejes tanto en el ámbito público como en el privado, en el entendido que el Estado a quien se reconoce la potestad de intervención en la atribución de derechos en controversia, no escapa a la estructura androcéntrica característica de los sistemas patriarcales.

La entrada en vigor de la Ley No. 45/1991 “Del Divorcio” trajo como consecuencia la regularización de rupturas de hecho. Efectivamente esta norma posibilitó la disolución del vínculo personal y la consecuente eventualidad de

contraer nuevas nupcias, si bien en un plazo que generalmente no se cumple – trescientos días luego de quedar firme y ejecutoriada la sentencia que declaró el divorcio–, pues en el caso que se dudara acerca del origen filiatorio de quienes nacen dentro de los ciento ochenta días de producida la disolución del vínculo, es posible disipar las dudas a partir de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) que permite determinar con meridiana certeza si el hijo o hija descenden de la anterior o de la actual unión.

Las demás formas de poner fin a la unión como ocurre en la separación judicial de cuerpos sin ruptura del vínculo, o en la separación de concubinos cuyas uniones pueden estar o no estar inscriptas en el Registro respectivo, o de personas simplemente unidas de hecho, situaciones todas que no implican llevar adelante un juicio de divorcio vincular ya que no existe matrimonio, también repercuten de modo distinto en hombres y mujeres al momento de establecer responsabilidades y consecuencias a causa de la ruptura.

La teoría de género se constituye en una herramienta válida para clarificar conductas desarrolladas en el marco de procesos judiciales que requieren de auxiliares especializados de justicia como coadyuvantes del sistema, e igualmente en instrumento develador de arbitrariedades al momento de atribuir derechos.

### **Marco normativo**

La Constitución Nacional de 1992 proclama la igualdad entre hombres y mujeres a partir de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, asumiendo el Estado la responsabilidad de promover las condiciones y crear los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, debiendo allanar en su caso, los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio a fin de facilitar la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional<sup>3</sup>.

A dicho efecto el Estado debe garantizar a todos los habitantes de la República la igualdad para el acceso a la justicia, la igualdad ante las leyes, la igualdad para

---

<sup>3</sup> CN – art. 48.

el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura<sup>4</sup>.

Respetando el orden de prelación de las normas jurídicas, cabe destacar que el Paraguay ha firmado y ratificado los principales instrumentos y compromisos internacionales que buscan garantizar los derechos de las mujeres; entre los que citamos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, que el Paraguay ratificó en 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), ratificada en 1995. A eso se suman compromisos asumidos en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993), la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y la Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Otro de los principales instrumentos que integran el plexo normativo, es la Ley No. 1/92 de “Reforma Parcial del Código Civil”, que ha introducido modificaciones sustanciales en el campo de los derechos de las familias.

La citada Ley implicó un avance significativo para las mujeres, pues si bien ya en el año 1954 se había dictado la Ley No. 236 “De los Derechos Civiles de la Mujer”; ésta reconocía a las mujeres capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes concedían a los varones<sup>5</sup>, pero con efectos limitados en varios aspectos que serán señalados infra.

Por su parte desde 1998 está en vigencia el Código Penal Paraguayo, en revisión hoy día en vistas a la tipificación y sanción de hechos acorde a los tiempos que corren, aunque el derecho va siempre a la zaga de los hechos, y sobre todo este ámbito que no es el de los más propicios al momento de tratar temas en los que se hallan en riesgo derechos de las mujeres, debido al no reconocimiento de ilícitos en términos de género. Desde esta impronta se convierte en un desafío sobre todo en materia de derechos de las mujeres, atendiendo a que la violencia

---

<sup>4</sup> *Ibid.* art. 47.

<sup>5</sup> Ley No. 236/54 – art. 1°.

doméstica o intrafamiliar no constituyen los únicos tipos de violencia, sino que existen otras varias que deben ser visibilizadas para evitar la ginopia o la insensibilidad al género al momento de sopesar derechos en juego. Así por ejemplo la figura del femicidio como expresión extrema de androcentrismo bajo la forma de misoginia, requiere en su apreciación de un conocimiento cabal de la Teoría del delito y de la Teoría de Género, so riesgo de analizar una sola de las vertientes y con ello imposibilitar el tratamiento adecuado desde el punto de vista de fondo y forma. Así por ejemplo al momento de la aplicación de principios, o de medidas cautelares para víctimas, se debe atender al ámbito en que se desenvuelven las relaciones así como a los sujetos en juego.

Como quedó dicho, la entrada en vigor de la Ley No. 45/1991 “Del Divorcio” posibilitó la disolución del vínculo personal y la consecuente eventualidad de contraer nuevas nupcias, norma que debe concordarse con el Código Civil Paraguayo que entró en vigencia en 1987, modificado por la Ley de Reforma No. 1 de 1992, también con el Código de la Niñez y la Adolescencia –Ley No. 1.680/2001–, y en su caso con la Ley No. 4.295 de 2011 que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la Jurisdicción Especializada.

En lo que respecta a la disolución del vínculo en el caso de las uniones de derecho o concubinarias se seguirá lo dispuesto en la Ley de Reforma del Código Civil Paraguayo No. 1/1992 y en cuanto a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento a las disposiciones del Código Civil Paraguayo.

A continuación veremos cómo están dispuestos esos modos de disolución y la manera en que fueron atendidos en algunos casos, como muestra de los sesgos persistentes en el Derecho Familiar y desde las cuestiones de género.

### **1. Efectos de las disoluciones derivadas de uniones de hecho y de derecho en las relaciones familiares desde una perspectiva de género**

Uno de los espacios más importantes de conquista para los derechos de las mujeres, sin duda constituye el de las familias.

Desde la aparición de la Constitución Nacional de 1992, se ha establecido una protección concreta a las mujeres, en su individualidad o como esposas, como integrantes de familias constituidas de hecho o en el carácter de concubinas, así como a las mujeres cabeza de familia y de prole numerosa, con un apoyo especial a la mujer campesina.

Queda explicitado en la Carta Fundamental que en la formación y desenvolvimiento de las familias, el varón y la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones<sup>6</sup>. Asimismo la Ley de Reforma consagra como uno de los principios centrales para la aplicación e interpretación de la Ley, la igualdad de los cónyuges; principio de orden público que no podrá ser modificado por convenciones particulares, excepto cuando la Ley lo autorice expresamente.

#### **a. Posibilidad de contraer nuevas nupcias**

Nótese que el plazo de trescientos días al que hemos referido más arriba, contados desde el día siguiente en que la sentencia de divorcio quedó firme y ejecutoriada en la praxis sólo es de exigencia para las mujeres, no para los hombres aunque la ley no lo diga. La razón aducida es la dudara acerca del origen filiatorio de quienes nacen dentro de los ciento ochenta días de producida la disolución del vínculo, pero sin embargo como expresamos *supra*, esta duda es posible disparar a partir de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) que permite determinar con meridiana certeza si el hijo o hija descenden de la anterior o de la actual unión. En ese sentido es de parecer de la ponente que la norma del Código Civil Paraguayo que considera como presunciones *juris et de jure* las que hacen al máximo y mínimos de duración del matrimonio, aunque se les haya reconocido el carácter de tales hoy caen por tierra y se convierten en presunciones *juris tantum* en atención a los avances de la ciencia que permite establecer el origen filiatorio de un modo incluyente (ADN) o excluyente (HLA).

---

<sup>6</sup> *Ibid.* art. 50.

## **b. Uso del apellido del marido por parte de la mujer**

Igualmente es significativo el uso del apellido por parte de la mujer casada, la que podrá usar o no el apellido de su marido a continuación del suyo propio, lo que no implica cambio de nombre de ella, que es el consta en la partida del Registro Civil. Asimismo, el marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio<sup>7</sup>. En este sentido, anteriormente la mujer al contraer matrimonio tomaba el apellido de su marido precedido de la partícula “de” a continuación del suyo propio, salvo que por sus obras científicas, literarias o artísticas o por la dirección u organización de alguna industria o hacienda, comercial o financiera, hubiese ganado reputación que le asegure nombradía, beneficios económicos o una clientela que podría disminuir o perderse por el cambio de su nombre; situación que generaba la posibilidad de renunciar de hecho al cambio<sup>8</sup>. Este estado de cosas conllevaba la cosificación de la mujer, a diferencia del marido que no sufría ese cambio de nombre por haber contraído matrimonio.

Actualmente la norma establece que, en ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido<sup>9</sup>.

Asimismo los hijos matrimoniales llevarán en primer lugar el apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres, el que adoptado para el primer hijo, será mantenido para todos los demás<sup>10</sup>.

No obstante encontramos un tratamiento diferenciado no existiendo acuerdo entre los padres tratándose de hijos matrimoniales, habiendo decidido el legislador que en estos casos, los citados llevarán en primer lugar el apellido del padre<sup>11</sup>, evitando con ello que el disenso traiga como consecuencia la promoción

---

<sup>7</sup> *Idem* art. 10.

<sup>8</sup> Ley No. 236/54 – art. 17.

<sup>9</sup> Ley No. 1/92 – art. 11.

<sup>10</sup> *Ibid.* art. 12.

<sup>11</sup> Ley No. 985/96 – Art. 1°.

de un juicio por ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, por la disputa suscitada en torno a dicho orden.

Nos preguntamos entonces si la proclamación de igualdad en el artículo 48 de la Constitución Nacional, se ve cercenada por esa disposición, cediendo paso al terreno ganado por las mujeres en la lucha por la igualdad de sus derechos; tornándose en consecuencia inconstitucional la solución dada por el legislador.

### **c. Disolución de la comunidad de bienes**

La igualdad del marido y la mujer en el hogar, en cuanto a los deberes, derechos y responsabilidades, es independiente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común, debiéndose recíprocamente respecto, consideración, fidelidad y asistencia<sup>12</sup>.

Esto último condice con la disposición según la cual la atención y el cuidado del hogar constituyen una función socialmente útil y de responsabilidad de ambos cónyuges, atendiendo a que, cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben<sup>13</sup>. El hecho que, anteriormente las mujeres se ocuparan más bien del trabajo como “amas de casa”, y no fuera del hogar, impulsó el dictado de esta disposición a fin que las mismas pudieran estar amparadas, por más que el otro fuera quien introducía el dinero al hogar. Sabemos que el trabajo de amas de casa es bastante pesado, y aún en la actualidad, por más que en su mayoría las mujeres se encuentren trabajando a la par que sus maridos fuera del hogar, ello no implica que las mismas no continúen cumpliendo el rol de amas de casa. Es decir, el doble trabajo es por hoy la constante que impera en nuestra sociedad. Sin embargo no siempre le son reconocidos sus aportes –feminización de la pobreza– so pretexto de que la

---

<sup>12</sup> Ley No. 1/92 – arts. 2o. y 6o.

<sup>13</sup> *Ibid.* art. 9o.

misma “nunca trabajó” y que por lo tanto no le corresponde el cincuenta por ciento de lo acrecentado en el acervo durante la unión.

Al respecto señalamos que, uno de los principales avances para las mujeres significó la autonomía en la elección de cualquier profesión o industria lícitas para efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos<sup>14</sup>, en consideración a las restricciones impuestas desde la Ley No. 236/54, que aún con las conquistas logradas para ellas, cercenaba a la mujer ese derecho disponiendo la necesidad de contar con la conformidad de ambos cónyuges, para que la misma pueda válidamente realizar la mayoría de los actos que, por supuesto en la actualidad puede llevarlos a cabo por su sola voluntad, sin asentimiento del otro, dentro de los límites autorizados para ambos por las normas vigentes en la materia. Así, el ejercicio de la profesión, industria o comercio por cuenta propia, o efectuar trabajos fuera de la casa común; dar sus servicios en locación; constituir sociedades colectivas, de capital e industria o en comandita civiles o comerciales; aceptar donaciones y también herencias sin beneficio de inventario (por el actual Código Civil ya se presume la aceptación de herencias a beneficio de inventario<sup>15</sup>); renunciar a las herencias o legados que le sean deferidos; disponer a título gratuito por actos entre vivos, de los bienes que ella administre conforme a sus bienes reservados<sup>16</sup>. Sin embargo quedó un resabio en la norma en lo que respecta a la aceptación de donaciones las que quedan prohibidas a las mujeres sin asentimiento del marido, no ocurriendo lo mismo en caso que fuera el marido el beneficiado con la referida donación. El análisis desde el dicotomismo sexual, así como desde el doble parámetro o doble moral, permiten distinguir que el diverso tratamiento obedece a preconcepciones como la infidelidad por parte de la mujer la que hace posible regalos de cierta envergadura, a contrario sensu de lo que ocurre con los hombres en donde se piensa que una donación importante puede obedecer a un trabajo bien hecho y el incentivo en consecuencia.

---

<sup>14</sup> *Idem* art. 7°.

<sup>15</sup> CC – art. 2.468.

<sup>16</sup> Ley No. 236/54 – art. 7°.

No menos importante se presenta la administración de los bienes de la comunidad, que conforme a la Ley de Reforma corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente; y en caso que uno no pudiera prestar su consentimiento o se negare injustificadamente a hacerlo, el otro podrá requerir autorización al Juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad del acto<sup>17</sup>. Anteriormente, por la Ley No. 236/54 el marido era el administrador legítimo de todos los bienes de la comunidad, sean propios o gananciales, salvo los casos que ese derecho se acordara a la esposa<sup>18</sup>; es decir, cuando la mujer era nombrada curadora del marido o a éste se le declaraba ausente, ocasión en que la citada tenía los mismos derechos y responsabilidades que el esposo, como también respecto a sus bienes reservados<sup>19</sup>.

En ese mismo contexto la Ley de Reforma preceptúa que la representación de la comunidad conyugal corresponde a ambos cónyuges<sup>20</sup>.

Con la disolución del vínculo los cónyuges pierden el derecho de representación y de administración de los bienes del otro u otra.

En cuanto al domicilio, los cónyuges deben acordar el lugar en que harán vida en común, gozando ambos de autoridad propia y consideraciones iguales en el mismo<sup>21</sup>. Notamos aquí otra diferencia con el régimen anterior, en que la elección del domicilio conyugal si bien debía hacerse en lo posible por acuerdo de ambos cónyuges, en caso de disenso, prevalecía la decisión del marido<sup>22</sup>. En caso de disolución del vínculo cada quien establecerá su propio domicilio, quedando reservada la vivienda familiar al cónyuge que detenta el régimen de convivencia de la prole. En este sentido la declaración de culpa por parte de uno solo, generalmente pone en cabeza de la parte declarada inocente seguir residiendo en

---

<sup>17</sup> Ley No. 1/92 – art. 40.

<sup>18</sup> Ley No. 236/54 – art. 33.

<sup>19</sup> *Ibid.* arts. 36 y 37.

<sup>20</sup> Ley No. 1/92 – art. 38.

<sup>21</sup> *Idem* art. 13.

<sup>22</sup> Ley No. 236/54 – art. 18.

la residencia familiar, sobre todo cuando existe un solo inmueble, y atendiendo a lo ya dicho respecto a la convivencia con los hijos.

#### **d. Calidad de sucesor/a**

Efectivamente la disolución del vínculo trae como consecuencia la pérdida de la calidad de heredero o heredera del otro u otra. En este sentido se encuentran fallos disímiles al momento de atribuir derechos a supérstites que se hallaban separados de hecho y a quienes lo están de derecho a través del divorcio. En el primer caso algunos magistrados/as considera, que sí mantienen la calidad de herederos, y el segundo no hay discusión alguna pues ya no existe vínculo que acredite la calidad de tales.

A la luz de la CEDAW la calidad de hereditaria no se pierde por el hecho del estado civil de la persona, a lo que se debe atender al tiempo transcurrido desde la separación efectiva de los esposos.

#### **e. Especial análisis de las uniones de hecho y concubinarias**

Ahora bien, la producción de efectos similares a los del matrimonio en el caso de las uniones de hecho o concubinarias, en atención a las características de la población paraguaya, con un índice muy alto de uniones en este sentido, ha contribuido a brindar seguridad a las mujeres, tanto desde los derechos generados con la prole como también con los bienes que pudieran ser adquiridos durante la unión.

La importancia asignada a este tema en particular se denota con la protección desde la Carta Fundamental, mediante la consideración atribuida por el Convencional Constituyente, al sentar las bases con vistas a la producción de efectos similares al matrimonio, tratándose de uniones de hecho entre el varón y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, dentro de las condiciones que establezca la ley<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> CN – art. 51 – 2do. párrafo.

Producto de la reglamentación obrante en la Ley de Reforma, encontramos diversos artículos que desglosan lo dispuesto en la Constitución Nacional. No obstante hallamos una diferencia respecto a la consideración otorgada a las mencionadas uniones de hecho; pues, si bien es cierto en la Carta Fundamental se las asimila al matrimonio, en la Ley No. 1/92 se equiparan los efectos a un matrimonio legal cuando se procede a su inscripción después de diez años de unión bajo las condiciones expresadas<sup>24</sup>; es decir, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes<sup>25</sup>.

Estimamos más apropiada la referencia a las uniones concubinarias como similares en sus efectos a las uniones en matrimonio (tal como se concibe en la Carta Magna), que la consideración de las citadas uniones concubinarias como equiparadas a los matrimonios legales, conforme a la redacción dada en la Ley de Reforma; ya que en el primer caso se reconoce una semejanza o parecido de una cosa con otra, y en el segundo, una comparación de dos cosas “iguales”, lo que no es posible atendiendo al carácter del matrimonio, derivado de las formalidades requeridas para su celebración. Recordemos que el matrimonio es un acto solemne, pues debe estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez y eficacia.

Por otro lado y en cuanto a la creación de una comunidad de gananciales producto de dichas uniones de hecho, a modo de las constituidas en un matrimonio; ello es posible a partir de los cuatro años consecutivos de unión<sup>26</sup>, o a partir de la fecha de nacimiento del primer hijo<sup>27</sup>.

En efecto, con lo descrito vemos que La Ley No. 1/92 de “Reforma Parcial del Código Civil” se ha erigido en un instrumento de primera mano a fin de efectivizar los derechos y garantías proclamados desde la Carta Magna.

---

<sup>24</sup> Ley No. 1/92 – art. 86.

<sup>25</sup> *Ibid.* art. 83.

<sup>26</sup> *Idem* art. 84.

<sup>27</sup> *Ibid.* art. 85.

Atendiendo a las disposiciones de la CEDAW es importante recalcar que los derechos de personas unidas de hecho, incluso no tratándose de concubinatos, deben ser atendidos en la medida de los aportes de cada persona en la unión de que se trate. Aquí se puede traer a colación la figura del enriquecimiento indebido tal como lo hacen algunos sistemas de la región.

A modo de colofón se destaca el compromiso asumido por el Estado paraguayo desde la Constitución Nacional, en cuanto a la promoción de políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad<sup>28</sup>, lo que ha dado como resultado la sanción de la Ley No. 1.600/2000 contra la Violencia Doméstica, a través de la cual se presta una protección de carácter urgente a las víctimas de estos hechos, donde es bien sabido, que el índice es altamente mayoritario respecto a las mujeres. Sin embargo asistimos a un tiempo en el que es preciso dictar una norma especial que atienda las distintas manifestaciones de la violencia, y sobre todo, de un sistema especializado para ello. En este sentido la Convención de Belém do Pará rige para los casos en que opere este flagelo.

## EPÍLOGO

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el 32º periodo de sesiones, del 10 al 28 de enero de 2005, al examinar los informes periódicos tercero y cuarto combinados y quinto de Paraguay (CEDAW/C/PAR/3 y 4 y CEDAW/5 y Corr.1) en sus sesiones 671<sup>a</sup> y 672<sup>a</sup>, celebradas el 14 de enero de 2005; en sus Observaciones finales (42) pidió que se diera amplia difusión en el Paraguay a las presentes observaciones finales para que el pueblo del Paraguay, en particular los funcionarios de la administración pública, los políticos, los parlamentarios y las organizaciones femeninas y de derechos humanos, estuvieran al corriente de las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de jure y de facto de las mujeres y las medidas que serían necesarias en ese sentido en el futuro. También pidió al Estado parte que continuara difundiendo ampliamente, en particular entre las organizaciones

---

<sup>28</sup> CN – art. 60.

femeninas y de derechos humanos, la Convención y su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como los resultados del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”.

Varios avances se fueron dando en cuanto a la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional. Así se destaca la participación política mediante la inclusión de una mujer en la Corte Suprema de Justicia después de 94 años y la presencia de mujeres a la cabeza de varios Ministerios.

Además la creación de la Comisión de Género y Equidad Social de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social de la Cámara de Senadores; la instalación de programas para lograr la igualdad entre mujeres y varones en los ministerios, y de planes integrales dentro de la Estrategia Nacional de la Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social.

Los avances del Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y Resultados para la Mujer en la Educación, como la inclusión del componente de género en la reforma curricular, materiales educativos y capacitación de docentes; junto a los planes del Gobierno para afrontar la trata de personas; constituyen otros puntos cruciales en la lucha por lograr la reivindicación de derechos por mucho tiempo postergados para las mujeres.

No obstante queda mucho por hacer; el marco normativo si bien en general crea las condiciones para promover el efectivo cumplimiento de las disposiciones que atañen a las mujeres, en algunos aspectos no permite la efectiva igualdad para los representantes de ambos géneros. Ello atendiendo a que la sociedad de cuño más bien machista, recién hace unos años ha despertado del letargo que en que estaba sumida en cuanto a los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente se destaca la importancia de promoción de derechos, programas y proyectos, que asistan a las mujeres y a víctimas en situación de riesgo social,

como integrantes de una sociedad respetuosa del tratamiento igualitario que todo ser humano merece.

## **Bibliografía**

AA.VV. Facio, A., Camacho Granados, R., y Serrano Madrigal E. (1997). *Caminando hacia la igualdad real: Manual en módulos*. San José, Costa Rica: Naciones Unidas ILANUD UNIFEM. 425 p.

Naciones Unidas. (2010). *Departamento de asuntos económicos y sociales: División para el adelanto de la mujer*. Nueva York: Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer. 74 p.

## **LEGISLACIÓN Y PÁGINAS CONSULTADAS**

Constitución Nacional de 1992.

Ley No. 236/54 “De los Derechos Civiles de la Mujer”.

Ley No. 1.183/85 “Código Civil Paraguayo”.

Ley No. 1.337/88 “Código Procesal Civil”.

Ley No. 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”.

Ley No. 213/93 “Código del Trabajo”.

Ley No. 496/95 “Que modifica, amplía y deroga artículos de la Ley 213/93 Código del Trabajo”.

Ley No. 1.160/1997 “Código Penal de la República del Paraguay”.

Ley No. 1.600/2000 “Contra la Violencia Doméstica”.